



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-068/2022

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS OLVERA CRUZ Y
YESENIA BRAVO SALVADOR¹.

**MAGISTRATURA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA DEL ENGROSE:
ADRIANA ADAM PERAGALLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por [REDACTADO]³, en el sentido de **REVOCAR** el oficio **IECM/SA/0494/2022**⁴ de veintiuno de febrero de dos mil veintidós⁵, emitido por el

¹ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ E adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *acto impugnado*.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Secretario Administrativo⁶ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, mediante el cual se le informó a la *parte actora* que no tiene derecho a recibir **vales de despensa mensuales ni anuales**, ni a ser inscrita en el **Fondo de Ahorro** de las personas trabajadoras del *Instituto Electoral*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

a. Ley de Austeridad. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México⁹, la cual entró en vigor al día siguiente.

b. Ocupación de la plaza. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la *parte actora* ingresó a laborar como **Auxiliar de Servicios de Mantenimiento**, adscrito a la Dirección de

⁶ En adelante *Secretario Administrativo*, *Secretaría Administrativa* o *autoridad responsable*.

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.

⁸ En adelante *Ley Procesal*.

⁹ En adelante *Ley de Austeridad*.



Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios dependiente de la Secretaría Administrativa del *Instituto Electoral*¹⁰.

c. Presentación del escrito. El dieciocho de febrero, la *parte actora* presentó ante la *Secretaría Administrativa* un escrito mediante el cual solicitó se le indicarán las razones por las que no se le habían proporcionado los vales de despensa mensuales, así como de fin de año; asimismo, solicitó se le indique si tiene derecho a ser inscrito en el seguro de vida y al **Fondo de Ahorro** de las personas trabajadoras del *Instituto Electoral*.

d. Acto impugnado. El veintiuno de febrero, la *Secretaría Administrativa* emitió el *acto impugnado*, en el que dio respuesta a lo solicitado por la *parte actora*, indicando esencialmente que a partir de *Ley de Austeridad* del uno de enero de dos mil diecinueve, la entrega de vales de despensa y el Fondo de Ahorro, sólo son aplicables para el personal que estaba dado de alta de manera previa a la entrada en vigor de la referida Ley.

Bajo este marco, y en virtud de que la fecha en que la *parte actora* ingresó al *Instituto Electoral* es posterior al uno de enero de dos mil diecinueve, se encontraban impedidos para llevar a cabo la entrega de las prestaciones denominadas vales de despensa mensuales y anuales, así como, Fondo de Ahorro.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la copia simple del escrito de petición de dieciocho de febrero, dirigido al *Secretario Administrativo*, y conforme a la copia simple de la credencial expedida por el *Instituto Electoral*, que acompañó como pruebas "Documental 3 y 4" respectivamente, a su escrito de demanda.

Sumado a que respecto al seguro de vida que la *parte actora* solicitó, el *Instituto Electoral* no cuenta con dicha prestación.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de febrero, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que con él se violentan sus derechos de igualdad salarial y laboral.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de ocho de marzo, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-068/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió en esa misma fecha mediante el oficio **TECDMX/SG/484/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

c. Radicación. El quince de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el



cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e. Proyecto. En sesión pública de veintiocho de abril, la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de Sentencia, mediante el cual propuso dos puntos resolutivos: i) revocar el oficio impugnado y ii) ordenar el pago retroactivo de las prestaciones reclamadas.

f. Engrose. Por mayoría de votos fue rechazado el resolutivo segundo del proyecto, es decir, lo relativo al pago retroactivo de las prestaciones, por lo que se propuso a la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para la elaboración del engrose respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan en contra actos de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Lo que en el caso concreto se actualiza, ya que la *parte actora* controvierte el oficio emitido por la *Secretaría Administrativa* a través del cual, hizo de su conocimiento la razón por la que es excluida de la entrega de las prestaciones consistentes en **fondo de ahorro, vales de despensa mensuales y anuales**, así como, el **seguro de vida**, con motivo de la relación jurídica existente con el *Instituto Electoral*.

Asimismo, demanda la omisión de la *autoridad responsable* de entregarle cualquier otra prestación que no le haya sido reconocida respecto de la generalidad de las demás personas servidores públicas del *Instituto Electoral*, pues con ello se ha vulnerado su derecho de acceder a las prestaciones en igualdad de circunstancias, siendo objeto de un trato desigual y discriminatorio.

Lo anterior, al exponer que a pesar de ejercer las mismas atribuciones y estar sujeta a las mismas obligaciones en el desempeño del encargo público que otras personas trabajadoras del *Instituto Electoral*, se le ha negado de forma explícita e implícita el derecho de acceder a tales prestaciones, lo cual, desde su perspectiva, violenta el principio de igualdad salarial en el ejercicio de la función electoral, y con ello, la autonomía e independencia en el desempeño de ésta, generando un trato discriminatorio injustificado.

De manera que, en el presente caso deberá analizarse si las razones y fundamentos que sirvieron de sustento para la emisión del oficio impugnado son acordes al marco normativo



que se estima violentado, y si existe la omisión señalada por la *parte actora* respecto al pago de las prestaciones que le corresponden por derecho y que han sido otorgadas a las demás personas del *Instituto Electoral* que ejercen sus mismas funciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹², así como, los artículos 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y VI, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *parte actora*.

Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴,

¹¹ En adelante *Constitución Federal*.

¹² En adelante *Constitución local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁵.

En su escrito de demanda, la *parte actora* señala como actos controvertidos el *acto impugnado*, emitido por la *Secretaría Administrativa*, mediante el cual se hizo de su conocimiento que no tiene derecho al pago de vales de despensa mensuales, anuales, fondo de ahorro y seguro de vida, así como, la omisión de la *autoridad responsable* de entregarle cualquier otra prestación que no le haya sido reconocida respecto de la generalidad de las demás personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*.

De igual manera, en el cuerpo de la demanda, se advierte que hace referencia a la circular **SA/04/2021**, le causa perjuicio al carecer de una debida fundamentación y motivación, vulnerando sus derechos de igualdad y no discriminación.

Así, la pretensión final de la *parte actora* es que se ordene al *Instituto Electoral* el reconocimiento del derecho que tiene a recibir tales prestaciones y **cualquier otra que no le haya sido reconocida ni entregada** y de la que sí estén gozando la generalidad de las personas que trabajan en el Instituto.

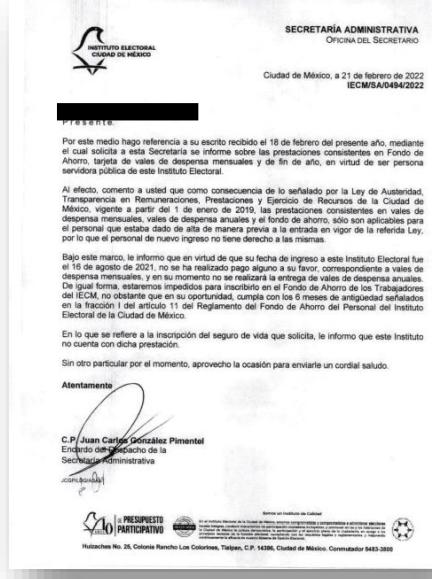
Al respecto, más allá de las determinaciones administrativas que la *parte actora* indicó que reclamaba en el medio de

¹⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



impugnación que ahora se resuelve, este *Tribunal Electoral* advierte que el acto que en realidad le causa perjuicio es el *acto impugnado* —por medio del cual, el *Secretario Administrativo* informó a la *parte actora* que no tenía derecho a recibir las prestaciones ya indicadas—, y no así la supuesta omisión de no recibir las demás prestaciones de las que gozan las demás personas servidoras públicas del *Instituto Electoral* que realizan funciones iguales a las de la *parte actora* ni la circular antes indicada.

Lo anterior, derivado de la respuesta de la *autoridad responsable* emitida mediante el oficio **IECM/SA/494/2022**, tal como se observa en la imagen de este oficio, el cual se inserta a continuación:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, al emitir el *acto impugnado*, la *autoridad responsable* generó el acto que afecta verdaderamente a la *parte actora*, ya

que en ese oficio se determinó la imposibilidad de proporcionar las prestaciones consistentes en vales de despensa, fondo de ahorro y seguro de vida que por esta vía reclama la *parte actora*.

Cabe destacar que lo anterior no afecta en forma alguna a la *parte actora*, pues su pretensión —consistente en que se le otorguen todas las prestaciones de las que gozan las demás personas servidoras públicas del *Instituto Electoral* que realizan funciones iguales a ella— de cualquier forma, será analizada por este *Tribunal Electoral* a la luz de los agravios esgrimidos en su escrito de demanda; ello, siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.

De ahí, que en el presente medio de impugnación se tenga al *acto impugnado* como el único acto combatido por la *parte actora* y que será objeto de análisis en la presente instancia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la *parte actora*.



b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

La *parte actora* refiere que el *acto impugnado* le fue notificado el veintiuno de febrero, como lo refiere en el punto ocho de los hechos de su escrito de demanda, sin que obre prueba en contrario, aunado a que la *autoridad responsable* no hizo pronunciamiento al respecto.

En tales condiciones, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió **del veintidós al veintiocho de febrero**, como se muestra a continuación:

Febrero				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
21	22	23	24	25
Emisión y notificación del Acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de demanda y fecha de vencimiento del plazo.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el veinticinco de febrero, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁶.

En el presente caso, se cumplen¹⁷ toda vez que la *parte actora* comparece por derecho propio, en su carácter de persona funcionaria designada por el *Instituto Electoral*, y el *acto impugnado*, en su concepto, afecta de una forma real y concreta su esfera de derechos, de tal manera que cuenta con interés jurídico para combatir el acto, máxime que dicha determinación puede, incluso, generar una afectación al funcionamiento del órgano electoral.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en

¹⁶ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*.



condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto impugnado*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, en el presente asunto se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”¹⁸**, que la irreparabilidad de los actos

¹⁸ Consultable en www.te.gob.mx.

impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Además, el acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la *parte actora*, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano *jurisdiccional*. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales circunstancias, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

CUARTA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de



inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la *parte actora* la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²⁰.

¹⁹ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx.

Del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierte el *acto impugnado* emitido por la *Secretaría Administrativa*, mediante el cual se indicaron los motivos por los cuales fue excluida del goce de las prestaciones consistentes **vales de despensa mensuales y anuales, seguro de vida, así como, Fondo de Ahorro**, por lo que la *parte actora* hace valer los siguientes agravios:

- Indebida fundamentación y falta de motivación.

La *autoridad responsable* le priva del derecho a participar de **vales de despensa mensuales y anuales, seguro de vida, así como, del Fondo de Ahorro** dada la temporalidad en la que ingresó al *Instituto Electoral* en base a la *Ley de Austeridad*.

Aunado a que, en la respuesta de la responsable se realiza una interpretación restrictiva y discriminatoria de derechos y garantías, violentándose el principio de igualdad laboral, desatendiendo uno de los principios rectores previstos en la *Ley de Austeridad*, pues no se consideró ni ponderó ninguna circunstancia para la concesión de las prestaciones que reclama.

Respecto a dicho motivo de agravio, es importante señalar, que si bien, en la demanda la *parte actora* hace referencia tanto a falta como indebida fundamentación y motivación, de sus manifestaciones, es posible advertir que, las mismas van encaminadas a evidenciar una **indebida fundamentación**, es decir, que la normatividad citada no resulta aplicable al caso o no dispone el supuesto que se pretende aplicar y **falta de**



motivación, es decir, la ausencia de razonamientos que justifiquen la determinación.

- Vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral y al derecho a la no discriminación.

La *parte actora* manifiesta que se violentan en su perjuicio los principios de igualdad jurídica y salarial, así como, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral en el ámbito administrativo, pues hay un trato desigual y discriminación injustificada, ello ya que a pesar de que ejerce las mismas atribuciones y está sujeta a las mismas obligaciones en el desempeño del encargo público que otras personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*, se le ha negado de forma explícita el derecho de acceder a las prestaciones en igualdad de circunstancias.

Lo cual se traduce en una violación al marco constitucional y convencional en materia de derechos de las personas trabajadoras, como el derecho a una remuneración justa, que es un derecho humano que permite una existencia digna e implica que la remuneración que se recibe por la labor que se realiza, debe estar en relación con las funciones y actividades que una persona lleva a cabo y no por el momento en que es designada.

Siendo que, la distinción salarial que se hace a partir de la negativa de reconocer su derecho a participar del **Fondo de Ahorro**, así como, no haberle otorgado los vales de despensa, deriva de una incorrecta interpretación implícita de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se aprobó la *Ley de Austeridad*, tomando como parámetro la temporalidad (inicio) en el ejercicio del cargo y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen.

Por lo que, al ser la igualdad salarial un derecho humano, dichas disposiciones debieron interpretarse conforme a los principios *pro personae*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el *acto impugnado* constituye un trato discriminatorio ya que la prestación que se controvierte se entrega de forma generalizada a todas las personas servidoras públicas, tan es así que la normativa que regula el **Fondo de Ahorro** no establece una distinción puesto que reconoce tal prestación para todo el personal de estructura del *Instituto Electoral*, ya sea del servicio profesional o de la Rama Administrativa.

II. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que se revoque el *acto impugnado* y se ordene el reconocimiento del derecho a recibir las prestaciones referentes a vales de despensa mensuales y anuales; así como, el Fondo de Ahorro, y seguro de vida.

III. Litis. Consiste en determinar si como lo manifiestan la *parte actora*, el *acto impugnado* violenta los principios de igualdad



jurídica y salarial, genera discriminación y repercute en el desempeño autónomo e independiente de la función estatal electoral en el ámbito administrativo.

IV. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir el acto impugnado.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la *parte actora* porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²¹**, de la Sala Superior.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* y resolver respecto a la presunta vulneración de bienes jurídicos y principios relacionados la igualdad salarial, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relacionado con la naturaleza y los principios que rigen la función electoral.

1. Marco normativo.

1.1. Constitución Federal.

²¹ Consultable en www.te.gob.mx.

En su artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 35 fracción VI de la misma ley fundamental reconoce como un derecho de la ciudadanía ser nombrada para cualquier **empleo o comisión** del servicio público, conforme a las calidades que establezca la ley.

Teniendo las personas servidoras públicas derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, ello, de conformidad con el artículo 127, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 123, inciso B, fracción V, que **establece que a trabajo igual corresponderá salario igual**.

1.2. Constitución local.

El artículo 4 de la *Constitución local* dispone que, en esta Ciudad, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la misma, en la *Constitución Federal*, en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y en las normas generales y locales.

Los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, además de que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad,



complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Por su parte, los artículos 7 apartado F y 24, reconocen el derecho de toda persona a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural, así como, el derecho de la ciudadanía a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Además de acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Acorde con el artículo 46 apartado A inciso e) y apartado B, los **organismos autónomos** son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena **autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes, entre estos, se encuentra el *Instituto Electoral*.

Dichos organismos autónomos, ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, contando con estatutos jurídicos que lo garanticen,

siendo que el Congreso **asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de sus atribuciones.**

1.3. Código Electoral.

El artículo 1º señala que el objeto de dicho ordenamiento es establecer las disposiciones aplicables, entre otras, a la estructura y atribuciones del *Instituto Electoral*.

Por su parte, el artículo 2º establece que la interpretación del mismo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, en la *Constitución local* y en los Tratados e Instrumentos Internacionales **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

Previendo además que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Disponiendo lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código y adoptando las medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la *Constitución local* y dicho Código, por lo que, el logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los



recursos y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la Ciudad.

Por su parte, los artículos 31 y 32, disponen que el *Instituto Electoral*, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo con los artículos 37 y 81, el *Instituto Electoral* tiene en su estructura una **Junta Administrativa** que es el órgano encargado de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del *Instituto Electoral*, y está integrado por la Presidencia del Consejo, quien también preside la Junta Administrativa; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, así como, la persona titular de la **Secretaría Administrativa**, quien será Secretario o Secretaria de la Junta Administrativa.

Asimismo, el referido ordenamiento en su artículo 141 reconoce como personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*, a las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional²² adscritas al mismo, así como, el personal de la **Rama Administrativa**.

Personal que tendrá que cumplir puntualmente y en la forma en que definan los órganos superiores de dirección con las tareas y las acciones que les correspondan en el marco de los

²² En adelante SPEN.

procesos electorales, los procedimientos de participación ciudadana y las actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía a cargo de dicha autoridad.

De acuerdo con artículo 149, son obligaciones del personal del *Instituto Electoral*, además de las que establece el Estatuto del Servicio, las siguientes:

- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción y en el horario de labores, en los términos que se establezca en el Estatuto del Servicio;
- Coadyuvar al cumplimiento del objeto del *Instituto Electoral*;
- Desempeñar sus labores con el compromiso institucional por encima de cualquier interés particular;
- Acreditar los cursos y evaluaciones en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
- Observar y cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos del *Instituto Electoral*;
- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del *Instituto Electoral*;
- Guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento del *Instituto Electoral*;
- Observar las previsiones y prohibiciones contempladas en las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales;



- Conducirse con espíritu de colaboración, rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados; y
- Las demás que señalen las Leyes y la normatividad aplicables.

1.4. Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 6 del citado Reglamento el personal del *Instituto Electoral* está integrado por el personal del SPEN, de la **Rama Administrativa** y personal Eventual, a quienes le corresponderá su propio tabulador tal y como lo establece su artículo 16.

Por su parte, el artículo 20 refiere que son **derechos y prestaciones del personal** de estructura entre otras, el recibir las remuneraciones establecidas en los tabuladores institucionales, conforme al cargo desempeñado, las que constituyen el salario que deben pagarse a las personas trabajadoras a cambio de los servicios prestados, así como, las demás prestaciones que se establezcan en el Reglamento y sean aprobadas por la Junta.

Dentro de las obligaciones que contempla el artículo 23 para el personal de estructura se encuentran las siguientes:

- **Cumplir con los principios rectores de la función electoral** y la normativa de la Institución, **atendiendo los**

principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, igualdad de género, respeto a los Derechos Humanos e inclusión;

- Coadyuvar al cumplimiento del objeto del *Instituto Electoral*;
- Desarrollar las actividades permanentes propias del cargo y puesto dentro del horario establecido por el Consejo General y en su lugar de adscripción o donde, por necesidades institucionales, determine la autoridad competente del *Instituto Electoral*.

1.5. Reglamento del Fondo de Ahorro.

El artículo 2, inciso n) del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, establece que se entenderá por personal de estructura a toda persona que cuente con un nombramiento que ampare una plaza, ya sea del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la **Rama Administrativa**.

Por su parte el artículo 3, establece que el **Fondo de Ahorro** es una prestación bipartita que se constituye mediante la participación del *Instituto Electoral* y del personal de estructura, siendo este intransferible con excepción de las medidas preventivas o ejecutivas que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del Reglamento o las decretadas por autoridad competente, de conformidad con el artículo 4.

Asimismo, su artículo 5 señala que el referido Reglamento, operará conforme a los principios de participación voluntaria,



igualdad de derechos y obligaciones de los participantes; y cooperación, solidaridad y equidad.

Sin embargo, la persona trabajadora que solicite ingresar al Fondo de Ahorro deberá cumplir como requisito, ser personal activo y contar con una antigüedad mínima, como personal de estructura de seis meses, y presentar debidamente requisitado el formato de "Cédula de Inscripción Individual", autorizando expresamente al *Instituto Electoral*, el descuento de su salario vía nómina.

De igual manera prevé, que las **personas trabajadoras podrán incorporarse en cualquier momento, cumpliendo con el requisito de antigüedad previa** y a más tardar la segunda quincena del mes de octubre del ejercicio que corresponda, sin que se admitan incorporaciones con efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 11.

Como se observa, el marco normativo hasta aquí analizado no prevé una distinción de atribuciones entre las personas servidoras públicas de la rama administrativa de nuevo ingreso, como tampoco, una relación de supra o subordinación entre las mismas, por el contrario, existe igualdad en las funciones que desempeñan, y las obligaciones que deben cumplir.

1.6. Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el referido Catálogo se señala que la persona **Auxiliar de Servicios de Mantenimiento**, se encuentra en el mismo rango que las personas **Auxiliares de Servicios de Mantenimiento adscritos a otras Direcciones**. En ese sentido, la *parte actora* tiene como funciones:

- Desarrollar las órdenes de reparación y mantenimiento que sean asignadas, de acuerdo a la descripción y contenido de las minutas de servicio.
- Mantener en buen estado los materiales, el equipo y herramientas que tengan a su cargo.
- Hacer uso racional y eficiente del material asignado.
- Acatar las medidas para prevenir y proteger la integridad física de todo tipo de riesgos en la realización de obras y mantenimiento.
- Proponer la clase y tipo de material que debe utilizarse para la realización de los trabajos de mantenimientos preventivo y correctivo en los inmuebles.
- Apoyar en la logística para el desarrollo de eventos que realice el Instituto Electoral.
- Desarrollar aquellas funciones, inherentes al ámbito de su competencia, así como las que instruya la persona superior jerárquica, que coadyuven con el logro de los objetivos del área.

Del referido Catálogo, no es posible advertir alguna distinción entre las funciones que realiza el personal de la rama administrativa en atención a la temporalidad de su ingreso.



1.7. Criterios jurisprudenciales.

Con relación a los principios de rigen la función electoral, la **Jurisprudencia P.J. 144/2005**²³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, establece que de acuerdo con la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**.

Asimismo, establece que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido refiere que dichos principios comprenden lo siguiente:

- El de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

²³ Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semanario=0>

²⁴ En adelante *Suprema Corte*.

- El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- La **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones** implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural²⁵.

Sobre dicha jurisprudencia, vale precisar que la inserción del principio de **máxima publicidad** en el citado artículo 116

²⁵ Lo anterior fue razonado en los mismos términos por la Sala Superior en la tesis CXVIII/2001, de rubro: “**AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**”.



constitucional, es producto de la reforma de dos mil catorce, el cual, exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, en lo que va implícito conocer su construcción a través de las discusiones que se presentan al seno del órgano que lo emite²⁶.

Respecto a tales principios, resulta orientador lo previsto en el Código de Ética de la Función Electoral, aprobado mediante acuerdo **INE/CG483/2019**, el cual establece lo siguiente:

- **Certeza.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deberán ser previsibles y estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, aplicando la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho.
- **Legalidad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales están sujetas a procedimientos regulados y guiados por el absoluto respeto a la ley, en particular los derechos fundamentales, con especial énfasis en la salvaguarda de los derechos político-electORALES, conforme al Estado Democrático de Derecho.
- **Independencia.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben promover que los procesos de deliberación y toma de decisiones se den con

²⁶ Lo anterior fue razonado en la parte considerativa del acuerdo **INE/CG90/2015** por el que se adiciona y modifica el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, de tal forma que la institución conserve su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

- **Imparcialidad.** La actuación de las personas servidoras públicas electorales no debe tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, no debe estar determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que pueda determinarla o influenciarla.
- **Máxima Publicidad.** Las personas servidoras públicas electorales deben explicar con claridad las razones de sus decisiones, proporcionar la información en la que cada una de ellas se basa, así como, asegurar el acceso razonable y efectivo a la documentación e información pertinentes en el marco de la ley garantizando el derecho de acceso a la información, para lo cual deberán resguardarla, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- **Objetividad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben fundarse en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, percibiendo e interpretando los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, evitando alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

De conformidad con lo anterior, los principios rectores de la función electoral y los valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la *Constitucional Federal*, además de constituir una garantía para la ciudadanía y partidos políticos como se ha señalado con anterioridad, son



considerados puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de normas electorales para verificar el apego de una ley secundaria a la norma fundamental.

En donde, no se debe atender únicamente a lo que se establece textualmente en la misma, sino también deben observarse los postulados que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral de nuestro país.

Lo anterior, fue razonado en la tesis **P.XXXVII/2006²⁷** del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

De manera que, el análisis de cualquier norma electoral deberá hacerse a la luz de lo que dichos principios comprenden, sin dejar de considerar que su cumplimiento encuentra una estrecha relación con la garantía de condiciones mínimas para las personas servidoras que integran los órganos electorales.

²⁷ Consultable en:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=175294&Semanario=0>.

2. Análisis del caso concreto.

Como ya se precisó, mediante el *acto impugnado* el *Secretario Administrativo* le señala a la *parte actora* la imposibilidad de proporcionarle la prestación consistente en su inscripción en el **Fondo de Ahorro**, así como, otorgarle **vales de despensa mensuales, de fin de año y seguro de vida**, por haber ingresado ésta a laborar en el *Instituto Electoral* después del uno de enero de dos mil diecinueve²⁸, para lo cual la *parte actora* hace valer como motivo de agravio una **indebida fundamentación y falta de motivación**.

Ello, pues respecto al **Fondo de ahorro**, y a diferencia de lo señalado por la *autoridad responsable*, el artículo 11 del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, no establece que solo pueden participar del mismo las personas que hayan ingresado al *Instituto Electoral* antes del uno de enero de dos mil diecinueve, aunado a que en el *acto impugnado* no se brindan las circunstancias, razones o motivos que permitan acreditar que, en su caso, la determinación adoptada se actualiza a partir de un supuesto jurídico identificado normativamente.

Al respecto, en primer lugar cabe destacar que, el **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre

²⁸ Como consecuencia de lo señalado en la Ley de Austeridad vigente, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, ya que las prestaciones reclamadas sólo son aplicables al personal que estaba dado de alta de manera previa a la entrada en vigor de la referida Ley, por lo que el personal de nuevo ingreso no tiene derecho a las mismas.



las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente²⁹.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la *Suprema Corte*, estableció en la Jurisprudencia 144/2005, de rubro: “**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las

²⁹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal



aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**³⁰, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Ahora bien, como se señaló previamente, mediante el *acto impugnado* el *Secretario Administrativo* señaló que la prestación consistente en el **Fondo de Ahorro** no es posible otorgárselo a la *parte actora* ya que éste solo se otorga al personal de estructura que ingresó al *Instituto Electoral* antes del uno de enero de dos mil diecinueve.

³⁰ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que los agravios formulados por la *parte actora* resultan **fundados**, por lo siguiente:

En primer lugar, por cuanto hace a los agravios relativos a la **vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial, y al derecho a la no discriminación**, derivado de la negativa de la prestación consistente en **Fondo de Ahorro** así como, cualquier otra prestación otorgada al resto de las personas de que laboran en el *Instituto Electoral*, la *parte actora* señala que el *Instituto Electoral* genera una distinción salarial entre cargos de la misma jerarquía, responsabilidades y funciones, afectando el derecho a una remuneración justa sustentada en el principio de **a trabajo igual corresponde salario igual**, lo cual se traduce en una discriminación laboral injustificada e impacta en el desempeño de la función pública que realizan.

Además, señala que desde su perspectiva, tal distinción salarial que toma como parámetro la temporalidad (inicio) en el ejercicio del cargo y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen y que se traduce en la negativa u omisión de haberle otorgado la oportunidad de inscribirse en el **Fondo de Ahorro**, así como, cualquier otra prestación de la que gozan otras personas trabajadoras con el mismo cargo que ocupa, es contraria a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

Ello, pues la *autoridad responsable* parte de una incorrecta interpretación de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del

Decreto por el que se aprobó la *Ley de Austeridad*, cuando debió interpretarse conforme a los principios *pro personae*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rige tratándose de derechos humanos.

Al respecto, en el informe circunstanciado se señala que los motivos de agravio hechos valer por la *parte actora* devienen infundados, pues con la *Ley de Austeridad*, la intención del Poder Legislativo local es crear un nuevo régimen a partir de su entrada en vigor, respetando, a través de su artículo Cuarto Transitorio³¹, los términos y condiciones laborales de quienes ya desempeñaron el cargo de manera previa a la expedición de dicha norma, esto es, crear un régimen diferenciado entre el personal activo y el de nuevo ingreso.

Previendo en su artículo 102, fracción I de la *Ley de Austeridad*, que para la determinación de las remuneraciones de las personas servidoras públicas se considerará que, ninguna podrá recibir remuneración o retribución mayor a la establecida para quien ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por el que, el *Instituto Electoral* se vio obligado a cumplir con dicha norma y por ello implementó un régimen laboral diferenciado.

Al respecto, como se adelantó, en este punto, **le asiste la razón a la *parte actora***, y para arribar a la conclusión en comento, debe señalarse que este órgano jurisdiccional considera circunstancias particulares al caso concreto, tal como lo es la autonomía del órgano electoral local.

³¹ Reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.



Establecido lo anterior, se estima pertinente traer a colación los conceptos del principio de igualdad jurídica, que ha establecido la *Sala Superior*, y que para el caso que nos ocupa resultan orientadores.

El derecho humano a la **igualdad jurídica** está reconocido entre otras normas, en los artículos 1, párrafo primero y quinto; 2 apartado B; 4 primer párrafo; y 123, apartado A, fracción VII, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, el **derecho de igualdad** es reconocido también como derecho aplicable de fuentes internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, el derecho de igualdad como norma jurídica siempre está expresado como un principio adjetivo, es decir siempre se predica de algo: igualdad de derechos, igualdad de trato, **igualdad salarial**.

En general, el **derecho de igualdad** consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas,

siempre y cuando se encuentren en una situación jurídicamente relevante y similar.

En tal sentido, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo obliga a los órganos que crean normas jurídicas abstractas y generales, sino que ese derecho obliga también a las personas que aplican una norma jurídica, por ejemplo, las y los juzgadores, las autoridades administrativas u otros órganos autónomos.

Se ha entendido que el principio que impone el derecho a la igualdad debe entenderse como una exigencia de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; lo que significa que en ocasiones hacer distinciones estará prohibido, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido³².

Para evaluar si se ha cumplido con el derecho de igualdad en la producción normativa, se han establecido criterios y exámenes que pretenden hacer racional y objetiva la evaluación que realizan las personas juzgadoras encargadas de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Esos criterios implican que las clasificaciones o distinciones legislativas deben obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que tienen que ser necesarias, idóneas y proporcionales, para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos. Este estándar ha sido evaluado y

³² Véase la tesis **1a./J. 55/2006**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.



sostenido en diversos precedentes, incluso se han diferenciado diversas intensidades de escrutinio para determinar si una distinción en la ley está de acuerdo con la Constitución³³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene una línea jurisprudencial muy constante en relación con la importancia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica. El criterio de ese tribunal interamericano es que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando “carezca de una justificación objetiva y razonable”.

Así, del desarrollo jurisprudencial del derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe contar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad en relación con otras personas o grupos que comparten las mismas características jurídicamente relevantes, ha dado lugar a configurar el derecho de igualdad a través de dos grandes subprincipios:

³³ Véase, entre otras, los siguientes criterios, tesis aislada 1a. CII/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**”; tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROcede APlicar ESCRUTINIO INTENso POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS**”; tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROcede APlicar ESCRUTINIO INTENso POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

1) El principio de igualdad formal o jurídica: es decir la igualdad ante la ley e igualdad en la ley; e

2) Igualdad en sentido material o sustantivo³⁴.

Ahora bien, tomando en cuenta la argumentación que precede, es posible advertir que, si bien como se refiere tanto en el informe circunstanciado como en el *acto impugnado*, existe una *Ley de Austeridad*, que debe ser considerada por las diversas autoridades de esta Ciudad, entre las que se encuentran los órganos autónomos, como el *Instituto Electoral*, también lo es que ello no significa una aplicación aislada de los preceptos que esta contiene, o que no admita ser interpretada acorde a consideraciones particulares de casos concretos.

De manera que, en el presente caso, el hecho de que el personal de nuevo ingreso perciba una remuneración inferior a las demás trabajadoras que tienen el mismo cargo, constituye un trato diferenciado que **no encuentra una justificación razonable**, pues en el *acto impugnado* así como en el informe circunstanciado la *autoridad responsable* no da razones por las que el promovente deba percibir un salario menor al de sus pares o que, de otorgarse la totalidad de prestaciones se rebase el monto de la remuneración que actualmente percibe quien ocupa la Jefatura de Gobierno,

³⁴ Esta distinción se toma de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, décima época, 1a./J. 126/2017, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página: 119, cuyo rubro y texto son: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”.



principalmente tratándose de su inscripción al **Fondo de Ahorro**.

Dejando de tomar en consideración el hecho de que las responsabilidades, atribuciones y funciones que desarrollan y con las cuales cuentan las personas trabajadoras que ingresaron con anterioridad a la *parte actora* son idénticas a las que esta realiza de acuerdo con el Catálogo de Cargos y Puestos.

Por lo que establecer una distinción salarial (y, por ende, en el goce de prestaciones laborales), con la única base de que el personal administrativo comenzó a laborar con posterioridad al uno de enero de dos mil diecinueve, resulta contraria al principio de igualdad jurídica.

Ello, ya que las personas trabajadoras de la Rama Administrativa son responsables de desarrollar sus labores y funciones con la misma diligencia, y cualquier trato diferenciado en torno al monto de sus remuneraciones y goce de sus prestaciones, afectaría la estabilidad o seguridad económica, que es una de las garantías mínimas, en relación con el personal de la Rama Administrativa previamente designadas.

Toda vez que no existe disposición constitucional alguna que justifique la existencia de personas trabajadoras que reciben un trato o remuneración diferenciada, lo cual afecta el valor de la dignidad, de manera que debe prevalecer una interpretación que reconozca su derecho a remuneración justa, en cuya

fijación se observe el principio constitucional que establece que, ***a trabajo igual, corresponde un salario igual.***

Por lo que, partiendo del hecho de que la *parte actora* tiene asignadas funciones y atribuciones idénticas a las designadas con anterioridad y para el personal que ingresó a laborar al *Instituto Electoral* antes del primero de enero de dos mil diecinueve, no puede validarse un trato diferenciado, que perjudique en las percepciones que la *parte actora* reciba, de lo contrario se dejaría de respetar y garantizar el principio jurídico de que “*a trabajo igual corresponderá salario igual*” -principio de igualdad salarial- afectando sus derechos laborales y al principio de igualdad.

Aunado a ello, no se advierte que la *autoridad responsable* observe el principio *pro personae*, en su intención de aplicar o interpretar la *Ley de Austeridad*, pues para ello resultaba imprescindible determinar cuál era el estándar de contraste normativo para generar una menor afectación a los derechos de la parte promovente, es decir, cuál medida era la idónea o que buscara la mayor protección de derechos.

Esta visión, la cual ha sido parámetro de regulación a través de los órganos jurisdiccionales electorales de los actos de las autoridades desde la reforma constitucional de dos mil once, y que ha sido guía para este *Tribunal Electoral* en la interpretación y maximización de protección de derechos humanos, es con la cual se atiende el presente asunto.



En ese orden, la premisa básica es que, en la verificación de que la opción utilizada por la persona operadora de la norma debiera resultar menos lesiva y, en consecuencia, genere una mayor protección en términos de los elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar.

Así, se tiene que, la *Secretaría Administrativa* para determinar las prestaciones que deben otorgarse a la *parte actora* (fundamentalmente la relativa al **Fondo de Ahorro**) no debe considerar únicamente la *Ley de Austeridad*, sino también contemplar el derecho a la igualdad salarial –el cual se relaciona con la igualdad jurídica-, entre las personas que desarrollan las mismas funciones y están sujetas a iguales responsabilidades.

Ello, en atención a la trascendencia de la función estatal que realicen, teniendo como premisa fundamental que, el cumplimiento de una obligación no significa, ni justifica el menoscabo de derechos.

En ese sentido, no puede argumentarse para llevar a cabo un acto discriminatorio, el hecho de que exista un régimen de excepción para las otras personas integrantes de la rama administrativa -con las mismas funciones- y se pretenda aplicar una norma que haga diferenciación en la remuneración recibida, debido a que se estaría afectando a una persona igual.

En tal medida, es menester considerar que la *Secretaría Administrativa* no llevó a cabo una interpretación *pro personae*

de conformidad con el artículo 1° constitucional –entendida esta como, aquella que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento, la protección más amplia a las personas³⁵-, ni tomó en cuenta los principios de igualdad e igualdad salarial.

En tales condiciones, resulta evidente que el principio de igualdad jurídica obliga a este *Tribunal Electoral* a aplicar e interpretar las normas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación, por lo que, la igualdad sustantiva, material o de hecho es un principio que obliga a alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de la *parte actora*.

Finalmente, cabe señalar que la lógica a la autonomía del órgano electoral local se podría ver violentada, dado que, como lo ha señalado la *Suprema Corte*, la determinación de la reducción de las remuneraciones de los órganos autónomos electorales, cada vez que ello pase, los espacios de decisión diseñados para ejercerse sobre la base de rationalidades técnicas y especializadas se encontrarían comprometidos.

En efecto, pues de ejercerse de una manera que no se ajusten con las preferencias de los órganos políticos, podría generar una nueva reducción salarial y con ello, se rompería el equilibrio

³⁵ Tesis VII.2o.C.5 k (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD**”.



que busca trazar la *Constitución Federal* con la introducción del modelo de Estado Regulador.

Siendo el tipo de riesgo constitucional que debe suprimirse frente a una facultad discrecional de esta clase, tal como fue razonado por el Pleno de la *Suprema Corte* al conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad **105/2018 y su acumulada 108/2018** en la sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En el mismo orden de ideas, la *Suprema Corte* ha determinado³⁶ que a estos órganos se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales y aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule su existencia, éstos deben:

- a)** Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b)** Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c)** Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d)** Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

³⁶ En la Jurisprudencia 12/2008 de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”.

En ese sentido, se destaca la autonomía como una de las características de los referidos órganos constitucionales-categoría en la que se encuentra el *Instituto Electoral*-, cuya creación se justificó por la necesidad de:

- Establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, dotados de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado y ejercieran una función estatal, que por su **especialización e importancia social requería autonomía** de los clásicos poderes del Estado.
- Lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada³⁷.

Con base en lo anterior, el establecimiento de remuneraciones distintas para quienes tienen encomendadas las mismas tareas y obligaciones, al interior del órgano que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, sin duda alguna, dificulta el cumplimiento de ésta, pues la autonomía de quienes toman las decisiones pudiera verse comprometida, en virtud justamente, de esa distinción salarial injustificada.

³⁷ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, **Controversia Constitucional 32/2005**, México, 22 de mayo de 2006. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_74131_0.doc.



Adicionalmente, no pasa desapercibido lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JE-120/2019**³⁸, en el que, al analizar el Artículo Tercero Transitorio del decreto de la *Ley de Austeridad*, en donde se controvirtió una diferencia salarial sustentada en dicha norma transitoria, señaló que la misma, admite dos lecturas o interpretaciones, una literal y otra sistemática.

Siendo lo procedente, que dicha norma sea interpretada de forma sistemática con otros artículos de la propia la *Ley de Austeridad* y con los principios constitucionales de igualdad e igualdad salarial.

Concluyendo, que la *parte actora* debía recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares, a partir de una interpretación que maximiza sus derechos, misma que resulta conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, ya que atiende y propende a garantizar el principio *pro personae*.

Cabe señalar que la exclusión de recibir las prestaciones alegadas por la *parte actora*, y que sí fueron otorgadas a otras personas servidoras públicas, se tienen por acreditadas, toda vez que la *Secretaría Administrativa*, al rendir el informe circunstanciado, no realizó aportó ninguna prueba en contrario ni formuló algún pronunciamiento tendente a desvirtuar tales afirmaciones o bien hacer alguna precisión sobre el particular.

³⁸ En el que una Magistratura Electoral impugnó en esencia, que su remuneración era menor a la de sus pares, a pesar de que desempeñaría las mismas funciones.

Asimismo, es de precisarse que en términos similares se han resuelto diversos juicios electorales ante este *Tribunal Electoral*³⁹ en los que, esencialmente, se impugnó una diferencia salarial entre cargos iguales, cuya distinción radicaba en la temporalidad en el desempeño del ejercicio del cargo, pues la parte promovente era personal de nuevo ingreso.

Ahora bien, en lo tocante al reclamo relacionado con el **Fondo de Ahorro**, cuyo principal reclamó formula la *parte actora* en su demanda, este *Tribunal Electoral* advierte que, la persona inconforme ingresó a trabajar en el *Instituto Electoral*, con el cargo de **Auxiliar de Servicios de Mantenimiento**, adscrito a la **Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios dependiente de la Secretaría Administrativa** del *Instituto Electoral*, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno⁴⁰.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que, a la fecha en que este juicio se resuelve, la *parte actora* cuenta con poco más de siete meses de antigüedad en el cargo que le fue otorgado, así como en la realización de dichas funciones.

En ese sentido, en términos de lo establecido por el artículo 11, del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, la persona trabajadora

³⁹ Al respecto, por lo menos, se han emitido las siguientes sentencias: TECDMX-JEL-410/2020, TECDMX-JEL-011/2021, TECDMX-JEL-018/2021, TECDMX-JEL-034/2021, TECDMX-JEL-037/2021, TECDMX-JEL-038/2021, TECDMX-JEL-247/2021, TECDMX-JEL-255/2021, TECDMX-JEL-261/2021, TECDMX-JEL-262/2021, TECDMX-JEL-263/2021, TECDMX-JEL-264/2021, TECDMX-JEL-265/2021, TECDMX-JEL-266/2021, TECDMX-JEL-267/2021, TECDMX-JEL-268/2021, TECDMX-JEL-269/2021, TECDMX-JEL-270/2021, TECDMX-JEL-272/2021, TECDMX-JEL-273/2021, TECDMX-JEL-274/2021, TECDMX-JEL-275/2021, TECDMX-JEL-276/2021, TECDMX-JEL-278/2021 y TECDMX-JEL-281/2021.

⁴⁰ Lo anterior, de conformidad con el reconocimiento expresó que la *autoridad responsable* hizo con la emisión del *acto impugnado* respecto de dicha fecha de ingreso.



que solicite ingresar al **Fondo de Ahorro** deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Ser persona trabajadora activa y contar con una antigüedad mínima, como personal de estructura, de seis meses; y
- Presentar a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral el formato —“Cédula de Inscripción Individual”, autorizando expresamente al Instituto Electoral el descuento —como aportación— de su salario vía nómina y en los términos previstos por el Reglamento.

En el caso de análisis, es posible advertir que la *parte actora* cumple con el requisito de temporalidad establecido en el ordenamiento en comento, por lo que, en principio este órgano jurisdiccional le reconoce el derecho para recibir, entre otras prestaciones, la correspondiente al **Fondo de Ahorro**.

Lo anterior, supeditado a que la *parte actora* cumpla con la entrega del formato correspondiente debidamente requisitado ante la Coordinación de Recursos Humanos del *Instituto Electoral*, lo cual, junto con la temporalidad, constituyen la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento mencionado.

En ese sentido, cumplimentado lo anterior y, de no existir algún otro impedimento que obstaculice la inscripción de la *parte*

actora en referido el **Fondo de Ahorro**, proceda a realizar la misma⁴¹.

De igual manera, no es óbice para este órgano jurisdiccional que la *parte actora* solicitó el pago correspondiente a las prestaciones denominadas vales de despensa mensuales y vales de despensa fin de año; por lo que, dado el sentido en el que se resuelve el presente asunto, esto es, otorgar a la *parte actora* todas las prestaciones a las que tenga derecho en función del desempeño de su encargo, lo procedente es reconocerle y otorgarle dicha prestación, conforme a lo solicitado por la *parte actora* en su escrito de demanda.

Por otra parte, por lo que hace a la prestación consistente en seguro de vida, es un hecho público y notorio que el *Instituto Electoral* no cuenta con dicha prestación. Por consecuencia, no resulta procedente otorgarla a la *parte actora*.

PAGOS RETROACTIVOS⁴²

Respecto a las prestaciones que se han analizado, esto es, los **vales de despensa mensuales, anuales**, así como el **fondo de ahorro**, la *parte actora* solicita el pago retroactivo de las mismas, esto a partir de su fecha de ingreso como personal de estructura.

⁴¹ En iguales términos se resolvió el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-011/2021**.

⁴² Cabe señalar que la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena –instructora del juicio– propuso que se realizara el pago retroactivo de las prestaciones a partir de la fecha de ingreso de la parte actora; sin embargo, tal determinación fue rechazada por la mayoría del Pleno y, en consecuencia, se determinó que la parte considerativa fuera engrosada por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. En consecuencia, en lo subsecuente, la parte relativa al pago de las prestaciones y los efectos correspondientes, forman parte del engrose respectivo.



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que si bien resulta **procedente** el pago de las diferencias o partes proporcionales de los vales de despensa mensuales y anuales, así como, todas aquellas prestaciones a las que tenga derecho en función del desempeño de su encargo, no pueden concederse respecto de años fiscales anteriores a aquel en que se realizó el reclamo (2022), porque la procedencia de dicho pago debe sujetarse a la autonomía presupuestal y las atribuciones de las que goza el *Instituto Electoral*.

En efecto, la autonomía presupuestal del *Instituto Electoral* reside, por un lado, en su facultad para realizar la estimación de los recursos económicos que requiere para llevar a cabo las actividades tendentes al cumplimiento de los fines que tiene encomendados constitucionalmente y, por otro, en su potestad para efectuar las gestiones necesarias para allegarse de estos y ejercerlos en un marco de discrecionalidad que resulte acorde con las reglas que rigen el ejercicio del gasto público dentro de los parámetros constitucionales previstos para ese efecto. Tales facultades se encuentran reconocidas en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley.

Al respecto, la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que el señalado órgano administrativo electoral ejerza sus funciones con plena

independencia, pero siempre condicionado al cumplimiento de sus fines⁴³.

Esto ya que, tanto en el artículo 134, de la *Constitución Federal*, como en el 3, de la *Ley de Austeridad*, se vincula a quienes ejecutan el gasto a administrar los recursos de sus presupuestos con legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que están destinados, en el entendido que su ejercicio será evaluado por las instancias técnicas del orden federal o local.

Además, en el artículo 46, de la *Constitución Local*, así como 36, del *Código Electoral*, se reconoce al *Instituto Electoral* como un órgano autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y, por ende, con autonomía técnica y de gestión, así como la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

En consonancia, en el artículo 50, fracción VIII, del *Código Electoral*, se establece que el Consejo General deberá aprobar anualmente su proyecto de presupuesto y una vez que ello ocurra, remitirlo a la Jefatura de Gobierno, por conducto de su Presidente, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

⁴³ Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J.83/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**”.



Además, en el artículo 7, la *Ley de Austeridad*, se otorga al *Instituto Electoral* la autonomía presupuestaria, para, entre otros:

- i) Aprobar su proyecto de presupuesto de egresos y enviarlos al Ejecutivo local para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- ii) Ejercer sus presupuestos sujetándose a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en esta Ley. Ello, en todo aquello que no se oponga a las normas que ríjan su organización y funcionamiento;
- iii) Elaborar su calendario fiscal y autorizar las adecuaciones a sus presupuestos, y
- iv) Determinar las adecuaciones a sus presupuestos para el mejor cumplimiento de sus programas, previa aprobación de su órgano competente y de acuerdo con la normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados y cumpliendo con las metas y objetivos de sus programas operativos.

Es de precisar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, apartado D, inciso g) de la *Constitución Local* y 6 de la *Ley de Austeridad*, el Congreso local es a quien le

corresponde la facultad exclusiva de decidir sobre la aprobación del proyecto de presupuesto solicitado por los entes locales entre los que se encuentran los organismos autónomos, así como ajustar y aprobar los presupuestos insertos en el presupuesto de egresos de la Entidad.

Ahora bien, en términos de lo señalado en los artículos 126, de la *Constitución Federal*, así como 2, fracción II, y 64, de la *Ley de Austeridad*, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley, de tal manera que el *Instituto Electoral* debe sujetarse a los montos autorizados en su respectivo presupuesto.

No obstante, como se señaló, la normativa aplicable prevé alternativas dirigidas a que el instituto, en ejercicio de su autonomía de gestión presupuestal, realicen las adecuaciones necesarias para cumplir con sus funciones constitucionales y con los programas prioritarios que tengan encomendados.

Estas medidas alternativas para el cumplimiento de sus funciones consisten, en esencia, en las adecuaciones presupuestales internas, externas, y subsecuentes las cuales deben sujetarse al principio de anualidad.

En efecto, la *Sala Superior*, ha sostenido que en lo relativo al presupuesto público resultan aplicables diversos principios a saber: universalidad, unidad, especialidad y anualidad⁴⁴.

⁴⁴ Conforme a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-22/2020.



En específico, el principio de anualidad está íntimamente relacionado con la determinación de recaudación u obtención de ingresos que se calcula por año calendario, es decir, si la proyección de obtención de recursos se estima por cada anualidad, los egresos proyectados deben coincidir con ese ejercicio fiscal, con el propósito de que haya una adecuación entre uno y otro rubro, entre la captación tributaria y las erogaciones.

En efecto, como se precisó, el *Instituto Electoral* tiene la posibilidad de realizar adecuaciones presupuestarias, las cuales inciden en la distribución del presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos y consiste, en esencia, en la reasignación de los recursos para el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto no se afecten sus objetivos y programas prioritarios, las cuales deben coincidir con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.

De esta forma, si la parte promovente pretendía reclamar prestaciones en ejercicios anteriores, debió controvertirlo en su oportunidad, pues como se señaló, atendiendo al principio de anualidad, no es jurídicamente posible ordenar al instituto que cubra tales montos, respecto de años anteriores.

Por su parte, otros órganos del *TEPJF* han interpretado lo anterior en el sentido de que existe el derecho a percibir

remuneraciones, únicamente, a partir del año en que acudieron a exigir su derecho por la vía jurisdiccional⁴⁵.

Lo anterior, dado que ello implicaría controvertir cuestiones de ejercicios presupuestales que ya transcurrieron, por lo que no podría extenderse para años anteriores por el principio de anualidad del ejercicio fiscal. Ya que, por regla general, el Presupuesto de Egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal –por razones de política tributaria– comprende un período de un año, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimientos de programas, al menos durante ese corto plazo de un año.

De modo tal, en este caso, el pago es procedente únicamente respecto de la parte proporcional de las prestaciones que la *parte actora* no recibió en igualdad de condiciones en el año dos mil veintidós, pues es en este ejercicio cuando ejerció la acción.

Por ello, derivado de lo anterior, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento al pago de las prestaciones consistente en vales de despensa mensuales y anuales, mismas que se encuentren devengadas o faltantes por cubrir, **a partir de enero de dos mil veintidós.**

⁴⁵ Véase sentencia del juicio SX-JDC-230/2019



Por ello, la responsable **deberá realizar las acciones necesarias** para cubrir los montos devengados a partir de la fecha indicada.

Ahora bien, en lo tocante al **fondo de ahorro**, si bien, como se indicó previamente, le asiste el derecho a la parte promovente para ser inscrita dado que cumple el requisito de temporalidad establecido en el *Reglamento del fondo de ahorro* -seis meses-, dicha circunstancia **no resulta suficiente para conceder la misma con efectos retroactivos**, más aún cuando el reglamento en comento, en su artículo 11, establece claramente que no se admitirán inscripciones con efectos retroactivos.

Además, dicha prestación está sujeta tanto a la temporalidad referida como a la obligación, de presentar a la Coordinación de Recursos Humanos del *Instituto Electoral* el formato, debidamente requisitado —“Cédula de Inscripción Individual”—, autorizando expresamente al *Instituto Electoral* el descuento —como aportación— de su salario vía nómina.

En otras palabras, esta autoridad jurisdiccional reconoce —en principio— el derecho de la *parte actora* para que sea incorporada al Fondo de Ahorro del Personal del *Instituto Electoral* correspondiente al año fiscal 2022; en el entendido de que esta incorporación —se reitera— estará supeditada a que la *parte actora* entregue —debidamente requisitado— el correspondiente formato de inscripción a la Coordinación de

Recursos Humanos del *IECM*, ya que dicho formato, junto a la temporalidad previamente mencionada, constituyen requisitos contemplados en el *Reglamento del Fondo de Ahorro*, con el objeto de que las personas servidoras públicas sean acreedoras a la prestación de mérito.

Así, una vez cumplidos ambos requisitos —establecidos en el Reglamento del Fondo de Ahorro— y de no existir algún impedimento en sentido contrario, el *Instituto Electoral* deberá incorporar a la *parte actora* en el Fondo de Ahorro del Personal del *Instituto Electoral*.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano *jurisdiccional* declaró fundados los agravios formulados por la *parte actora*, lo procedente es que —en aras de privilegiar sus derechos relacionados con las prestaciones materia de controversia— se actúe conforme a lo siguiente:

- 1. Se revoca** el acto *impugnado* emitido por el *Secretario Administrativo*, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por la *parte actora* en relación con el otorgamiento de las prestaciones de vales de despensa y el **Fondo de Ahorro**, con motivo del cargo que desempeña en dicho Instituto.
- 2. Se ordena** a la *autoridad responsable* realizar las adecuaciones necesarias para que le sean reconocidas y pagadas a la *parte actora* —en la parte proporcional que corresponda—, las prestaciones consistentes en vales de



despensa —mensuales y anuales— a partir del ejercicio fiscal 2022, pues fue en este año cuando aquélla acudió al *Tribunal Electoral* a exigir su derecho.

3. **Se ordena** a la *autoridad responsable* que, una vez cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en el *Reglamento del Fondo de Ahorro* y de no advertir alguna causa diversa de impedimento, lleve a cabo la inscripción de la enjuiciante en el Fondo de Ahorro 2022.
4. De igual forma, en caso de que existan prestaciones adicionales que no goce la *parte actora* y sí tengan las otras personas trabajadoras de la Rama Administrativa del *Instituto Electoral* que sean sus homólogas —es decir, que ocupen y desarrollen el mismo cargo y funciones que aquella—, **se determina** que la *parte actora* tiene derecho a recibirlas y, en consecuencia, **se ordena** a la *autoridad responsable* llevar a cabo todas las adecuaciones necesarias para su reconocimiento y pago correspondiente, de conformidad con el *principio de igualdad salarial*.
5. En ese sentido, en caso de que existan cantidades devengadas por concepto de dichas prestaciones y que no hayan sido cubiertas, **deberán ser** pagadas las diferencias o partes proporcionales resultantes, a partir del ejercicio fiscal 2022.

6. Se vincula a todas las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como, al Consejo General del *Instituto Electoral*, para que, en el ejercicio de sus funciones, facultades y responsabilidades, coadyuven en el cumplimiento de lo mandatado en el presente fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la **Jurisprudencia 31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”⁴⁶.

7. De lo anterior, el *Secretario Administrativo* **deberá informar** al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

8. Se apercibe a todas las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como, al Consejo General del *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto, se

⁴⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio **IECM/SA/0494/2022** de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **ordena** proceder en atención a la parte considerativa y los efectos de este fallo.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León; en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa con dos votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, a quien el Pleno instruyó elaborar el

engrose correspondiente y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien de conformidad con el artículo 100 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional ejerció voto de calidad, con dos votos en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León y de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien al haber sido la Ponente en este asunto, la parte considerativa correspondiente de su proyecto se agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-068/2022.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, respecto al resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia de mérito y su parte considerativa, por no coincidir en que el pago retroactivo de las prestaciones reclamadas únicamente tenga efectos a partir del año en que la parte actora acudió a exigir su derecho por la vía jurisdiccional; ya que, lo procedente era otorgar efectos retroactivos a partir de que la misma ingresó



como personal de estructura o de la rama administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En la sentencia de mérito se razona que las prestaciones solicitadas por la actora no pueden concederse respecto de años fiscales anteriores a aquel en que se realizó el reclamo, porque la procedencia de dicho pago debe sujetarse a la autonomía presupuestal y las atribuciones de las que goza el referido Instituto.

En ese sentido, se establece que, si la parte promovente pretendía reclamar prestaciones en ejercicios anteriores, debió controvertirlo en su oportunidad, pues atendiendo al principio de anualidad, no es jurídicamente posible ordenar a dicho órgano que cubra tales montos, respecto de años anteriores.

Al respecto, desde mi perspectiva, es importante tomar en cuenta que la parte actora solicitó se ordenara a la responsable le entregara las prestaciones a que tiene Derecho **de manera retroactiva**, lo cual obligaba a este Tribunal Electoral a reconocer la retroactividad en comento, pues el derecho nace desde su ingreso a laborar, supeditado, respecto al fondo de ahorro, al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de dicho fondo.

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado en esta sentencia, se coartó el derecho de la parte actora a recibir dicha prestación derivado de la aplicación restrictiva de la Ley de Austeridad por parte del Instituto Electoral.

Similar criterio se adoptó en los juicios electorales **TECDMX-JEL-277/2021**⁴⁷ y **TECDMX-JEL-360/2021**⁴⁸.

Por lo anterior es que considero que en el presente juicio se debieron reconocer retroactivamente las prestaciones a las que la parte actora tenía derecho, ello a partir del momento de su ingreso al Instituto Electoral como personal de estructura o rama administrativa, tal como en su momento lo propuse en el proyecto que sometí a consideración del Pleno y fue rechazado por mayoría de votos, en ese orden de ideas, a fin de expresar con mayor amplitud mi postura y motivos de disenso, a continuación se transcriben las consideraciones que a mi juicio debieron prevalecer:

[...]

“PAGOS RETROACTIVOS

*Respecto a las prestaciones que se han analizado, esto es, los **vales de despensa mensuales, anuales**, así como el **fondo de ahorro**, la parte actora solicita el pago retroactivo de las mismas, esto a partir de su fecha de ingreso como personal de estructura.*

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta procedente el pago de las diferencias o partes proporcionales de los vales de despensa mensuales y anuales, así como, todas aquellas prestaciones a las que tenga derecho en función del desempeño de su encargo, a partir de su fecha de ingreso, al ser éste el momento en el que nació su Derecho a obtenerlas.

*Sirve como sustento, mutatis mutandis, la tesis 1a. LI/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE***

⁴⁷ Aprobado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos.

⁴⁸ Aprobado el trece de enero de dos mil veintidós, por mayoría de dos votos, con la ausencia justificada de la Magistrada M. Alejandra Chávez Camarena quien fue la Magistrada Instructora y ante su ausencia justificada, la sentencia la hizo propia el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, así como, su respectiva aclaración aprobada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos con ausencia justificada del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.



AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”⁴⁹

De la que se desprende que, tratándose de la restitución de derechos fundamentales, no puede limitarse a la anulación del acto reclamado, sino también a imponer a las autoridades la realización de conductas positivas tendentes a privilegiar los derechos vulnerados.

Así como, mutatis mutandis, la Tesis II.T.189 L, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR CAUSAS IMPUTABLES AL ESTADO-PATRÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

De la que se desprende que, tratándose de derecho laborales, la interpretación armónica y correcta del artículo 14 constitucional, conduce a la posibilidad de otorgar efectos retroactivos a una norma cuando no genera agravios, pues dicha interpretación beneficia a la parte trabajadora.

Y por cuanto hace al fondo de ahorro, de igual manera, se debe destacar que la parte actora en su demanda solicitó se ordenara a la responsable le entregue las percepciones a que tiene Derecho a partir de su ingreso al Instituto Electoral, como personal de estructura, lo que obliga a este Tribunal Electoral a reconocer la retroactividad, en la parte proporcional correspondiente, supeditado, al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fondo de Ahorro.

Similar criterio se adoptó en los juicios electorales TECDMX-JEL-277/2021⁵⁰ y TECDMX-JEL-360/2021⁵¹.

En ese sentido, se advierte que respecto al presente año la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó saber si podía ser inscrito al fondo de ahorro y al resolverse la litis en este año, también se tiene por acreditada su intención de participar en dicha prestación, de ahí que la autoridad responsable debe entregar la Cédula de Inscripción Individualizada a la parte actora para que la requisite y entregue a la autoridad competente del Instituto Electoral, reconociendo el pago retroactivo que en su caso se llegue a generar en atención a la fecha en que se realice su inscripción.

⁴⁹ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁵⁰ Aprobado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos.

⁵¹ Aprobado el trece de enero de dos mil veintidós, por mayoría de dos votos, con la ausencia justificada de la Magistrada M. Alejandra Chávez Camarena quien fue la Magistrada Instructora y ante su ausencia justificada, la sentencia la hizo propia el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, así como, su respectiva aclaración aprobada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos con ausencia justificada del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

Mientras que, por lo que hace a la parte proporcional del año dos mil veintiuno, no es procedente reconocer su retroactividad pues es un hecho notorio que, la parte actora al haber ingresado a laborar el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, es que, al término de dicho año, aun no cumplía con la temporalidad establecida en el artículo 11 del Reglamento del Fondo de Ahorro, de ahí que no sea procedente su solicitud.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es que —en aras de privilegiar sus derechos relacionados con las prestaciones materia de controversia— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se revoca** el acto impugnado emitido por el Secretario Administrativo, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por la parte actora en relación con el otorgamiento de las prestaciones de vales de despensa y el **Fondo de Ahorro**, con motivo del cargo que desempeña en dicho Instituto.
2. **Se ordena** a la autoridad responsable realizar las adecuaciones necesarias para que le sean reconocidas y pagadas a la parte actora —en caso de que no haya acontecido pago previo—, las prestaciones consistentes en vales de despensa —mensuales y anuales— y se permita su inscripción en el **Fondo de Ahorro**, así como, el pago retroactivo de dichas prestaciones acorde a la fecha en que se incorporó como personal de estructura al Instituto Electoral⁵².

*En el entendido, de que la incorporación de la parte actora al **Fondo de Ahorro** y su pago retroactivo (que en su caso se genere) estará supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del Fondo de Ahorro; entre ellos, el relativo al cumplimiento de la temporalidad de seis meses desde la fecha de ingreso, y la solicitud o presentación⁵³ del formato respectivo debidamente requisitado, en los términos precisados en la parte considerativa quinta de la presente sentencia.*

3. De igual forma, en caso de que existan prestaciones adicionales que no goce la parte actora y sí tengan las otras personas trabajadoras de la Rama Administrativa del Instituto Electoral que sean sus homólogas —es decir, que ocupen y desarrollen el mismo cargo y funciones que aquella—, **se determina** que la parte actora tiene derecho a recibirlas y, en consecuencia, **se ordena** a la

⁵² Tomando en consideración que así fue solicitado por la parte actora en su demanda, y la autoridad responsable no demostró en el juicio que le haya hecho dicho pago desde que cumplió seis meses de antigüedad en el Instituto Electoral en términos del Reglamento del Fondo de Ahorro.

⁵³ Sirve de sustento el incidente de aclaración de sentencia dictado en el TECDMX-JEL-360/2021, foja 19 primer y tercer párrafo.



autoridad responsable llevar a cabo todas las adecuaciones necesarias para su reconocimiento y pago correspondiente, de conformidad con el principio de igualdad salarial.

4. *En ese sentido, en caso de que existan cantidades devengadas por concepto de dichas prestaciones y que no hayan sido cubiertas, deberán ser pagadas las diferencias o partes proporcionales resultantes.*
5. *Se vincula a todas las áreas del Instituto Electoral, a la autoridad responsable, así como, al Consejo General del Instituto Electoral, para que, en el ejercicio de sus funciones, facultades y responsabilidades, coadyuven en el cumplimiento de lo mandatado en el presente fallo.*

Ello, tomando en consideración el contenido de la Jurisprudencia 31/2002 dictada por la Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”⁵⁴.

6. *De lo anterior, el Secretario Administrativo deberá informar al Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
7. *Se apercibe a todas las áreas del Instituto Electoral, a la autoridad responsable, así como, al Consejo General del Instituto Electoral que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.*

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

...

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y se vincula a los órganos señalados en la presente resolución, realicen las acciones y ajustes necesarios para el reconocimiento y pago de las prestaciones señaladas en el presente fallo, en términos de lo señalado en la Consideración SEXTA de esta sentencia.”

⁵⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Con base en lo anterior, desde mi perspectiva se debieron reconocer y pagar las prestaciones que la parte actora reclamaba a partir del momento de su ingreso al Instituto Electoral⁵⁵, y no a partir del año en que acudió a este órgano jurisdiccional a exigir su derecho.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 123, inciso B, fracción V, 127 de la Constitución Federal; 20 del Código Electoral de la Ciudad de México; 5 y 11 del Reglamento de Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral, considero que el derecho de las personas trabajadoras a recibir remuneraciones en condiciones de igualdad subsiste a partir de su ingreso a laborar al citado Instituto, al ser éste el momento en el que nació su Derecho, por ello, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-068/2022.

⁵⁵ Con la aclaración que el reconocimiento y pago retroactivo del fondo de ahorro estaría supeditado a que la parte actora cumpliera con los requisitos establecidos en la normativa atinente.



TECDMX-JEL-068/2022

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”